INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR; Y LOS ARTÍCULOS 33 Y 34, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA REQUERIR EL ETIQUETADO DE ORIGEN A PRODUCTOS AGRÍCOLAS IMPORTADOS, Y ESTABLECER EN LAS ETIQUETAS, LA DIFERENCIACIÓN ENTRE PRODUCTOS ORGÁNICOS Y GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, ASÍ COMO DE LECHE FLUIDA O FÓRMULAS LÁCTEAS, A EFECTO DE QUE LOS CONSUMIDORES MEXICANOS PUEDAN ELEGIR MEJOR EL PRODUCTO DE SU PREFERENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, senadores **Ramiro Hernández García**, y **Alfonso Elías Serrano**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXI Legislatura de la H. Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto por los artículos 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

El 13 de mayo de 2002, el Acta de Seguridad e Inversión Rural y Agrícola, mejor conocida como la “Farm Bill”, fue aprobada como Ley. Entre una de sus múltiples previsiones, destaca una enmienda denominada Ley Cool, cuyo objeto es requerir el etiquetado de país de origen para carne de res, cordero, puerco, pescado, materias agrícolas perecederas y cacahuates.

En enero de 2004, a través de la Ley Pública 108-199 de Estados Unidos, se retrasó la puesta en marcha de la Ley Cool para las materias cubiertas, excepto para pescados, y mariscos hasta el 30 de septiembre de 2006. Hacia el 10 de noviembre de 2005, la Ley Pública 109-97 retrasó nuevamente el mandato de la Ley Cool para las materias cubiertas, excepto para pescados y mariscos hasta el 30 de septiembre de 2008.

La Ley Cool establece que la implementación del programa es responsabilidad del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, a través del Servicio de Marketing Agrícola. Con la aprobación del Acta para la Alimentación y la Conservación de la Energía, (Farm Bill 2008), se amplió la lista de las materias cubiertas que incluyen al pollo, carne de cabra y nueces.

La regulación COOL requiere la etiqueta del país de origen para los cortes del músculo y carne picada (incluyendo ternera), cerdo, cordero, cabra, y pollo; pescados y crustáceos silvestres y en criaderos; frutas y verdura frescas y congeladas; maní, pacanas, macadamia y ginseng vendidos por minoristas asignados. Estos productos deben ser etiquetados por el minorista para indicar el país de origen.

Las medidas adoptadas de manera unilateral por los norteamericanos, no solo son contrarias al libre comercio, sino que afectan directamente a los procesadores mexicanos que exportan hacia Estados Unidos. La ley entraría completamente en vigor el 16 de marzo de este año y la intención era que sólo podrían etiquetarse como un producto originario de EU los alimentos que fueran hechos al 100 por ciento en ese país. No obstante, la nueva administración de Estados Unidos retrasó por 60 días su entrada en vigor, mientras que el gobierno de México solicitó una serie de consultas ante la Organización Mundial de Comercio, junto con los canadienses, ya que la legislación afecta negativamente a ambos países.

Los ganaderos mexicanos, por ejemplo, pierden 60 dólares por cada becerro exportado a Estados Unidos a partir de la aplicación de la Ley Cool desde marzo de 2009. Esta normativa implica modificaciones a las reglas de origen establecidas en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), e implica mayores costos para las empresas empacadoras en Estados Unidos.

Con independencia de los procedimientos para la solución de controversias suscitados por la Ley Cool, los consumidores mexicanos de productos alimenticios deben tener la garantía y la salvaguarda de optar por aquellos

que les garanticen buena normas de higiene, que preserven la salud y contengan el más elevado contenido proteico y energético.

En todo caso, es un asunto de justicia que las leyes mexicanas protejan el derecho de los consumidores, al proporcionarles los mecanismos y herramientas para que estén en posibilidad de evitar información que pueda distorsionar su preferencia en el mercado, al momento de efectuar su compra.

En este sentido, Fernando García Sais[1], investigador del Instituto Tecnológico Autónomo de México, refiere que el acceso de los consumidores a la justicia constituye una condición inevitable a cualquier iniciativa referente a la salvaguarda de sus derechos.

El acceso a la justicia para los consumidores se ha convertido en un grave problema, acrecentado a partir de la expansión del mercado y de la multiplicación de operadores comerciales, que utilizan métodos comerciales cada vez más sofisticados y, en ocasiones impositivos, engañosos y desleales.

Junto a ello, los canales de distribución e intermediación son cada vez más impersonales, disminuyendo la posibilidad para que los consumidores negocien sus contratos de manera directa, por lo que no existe un mecanismo eficiente y eficaz que permita a los consumidores invocar sus derechos reconocidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, haciendo que se convierta en letra muerta. Pero al mismo tiempo, la Ley no debe ser omisa, por lo que debe contemplar con claridad aquellos aspectos que debe regular para evitar las distorsiones que atenten contra los derechos de los consumidores de artículos perecederos y alimentarios.

La Teoría del Derecho establece que los intereses colectivos y fragmentados son difusos, es decir, que no pertenecen a ningún sujeto en concreto, sino que están vinculados por circunstancias de hecho en una situación jurídica, y benefician a una parte o a un todo de la sociedad, como puede acontecer en materia de consumidores o de medio ambiente.

Este tipo de intereses ocurren en situaciones de extra contractualidad. Así, por ejemplo, la difusión de publicidad engañosa o incompleta, se da en una situación que afecta de manera directa a toda una colectividad. Precisamente, en el caso de los productos alimenticios, en nuestro país se ha generado un incremento permanente de la publicidad que no es precisa ni está regulada.

El libre mercado ha ocasionado en buena medida que ingrese toda clase de productos sobre los que no se tienen estrictas reglas de control de calidad y sanidad, por lo que nuestras leyes deben establecer los lineamientos más precisos para que sus respectivas etiquetas contengan la mayor información posible para quienes son consumidores.

El reconocimiento del origen de ciertos productos agropecuarios no es una política exclusiva de la Farm Bill mediante la Ley Cool, sino que en el caso de la Unión Europea existe un amplio debate que se ha reconocido en el Libro Verde de la COPA y la COGECA, las principales asociaciones de agricultores europeos de Cooperativas Agrícolas Europeas.[2]

En dicho documento se reconoce que “la Unión Europea necesita de un sector agrícola competitivo y la política de calidad de los productos agrícolas es uno de los instrumentos que contribuirán a alcanzar esta meta y a responder a las expectativas de la sociedad”. [3]

Adicionalmente, se reconoce que una etiqueta es una marca, señal o marbete que se coloca en un objeto o en una mercancía, para identificación, valoración, clasificación, etc.[4]

Con base al Diario Oficial de las Comunidades Europeas se entenderá por etiquetado: “las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio.”[5]

¿Qué productos alcanza el etiquetado?

Los productos a los que se les exige el etiquetado con características especificas son los siguientes: Pescado y Productos pesqueros, Productos agrícolas, Frutas y Hortalizas, Vino, Carne de vacuno, ovino, caprino y porcino, Productos alimenticios envasados, Vinagres de fermentación, Quesos, Mantequilla, Nata fermentada, Huevos y Arroz.

Otros productos que disponen de regulaciones especificas son los siguientes: Azúcares, Miel, los zumos de frutas, las leches en conserva, los extractos de café y de achicoria, las confituras, las aguas minerales naturales, las caseínas, los caseinatos y los alimentos dietéticos6.

En el caso de la Unión Europea, se cuenta con el Libro Verde sobre la calidad de los productos agrícolas del Copa y la Cogeca7, y en las Comunidades Europeas se encuentra la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;8 en los Estados Unidos de Norteamérica se cuenta con las regulaciones de la Administración de Drogas y Alimentos del departamento de Salud (FDA) y del Servicio de Inspección y Seguridad del Departamento de Agricultura (USDA). 9

¿Cómo se aplican en los países?

La aplicación de estas leyes y reglamentos en materia de etiquetado se lleva a cabo para la mejora de información de los consumidores. En cada país se aplica según las necesidades y leyes del mismo, y es ejercida a través de los reglamentos antes mencionados.

Su aplicación se efectúa mediante la inserción de las especificaciones en la etiqueta, la cual debe comprender las siguientes indicaciones obligatorias10:

- Denominación de venta
- Lista de ingredientes
- La cantidad porcentual de un ingrediente o de una categoría de ingredientes
- Cantidad neta para los productos preembalados
- Fecha de duración mínima, o fecha de caducidad para productos alimenticios muy perecederos
- Las condiciones especiales de conservación y de utilización
- Nombre o razón social y dirección del fabricante o del embalador
- Modo de empleo en el caso de que, de no haberlo, no se pueda hacer un uso adecuado del producto
- Lugar de origen en caso de que su omisión pueda inducir a error
- El modo de empleo cuando su ausencia suponga hacer un uso inadecuado del producto
- Y el grado alcohólico volumétrico adquirido para las bebidas que tengan un grado alcohólico en volumen superior al 1,2%.

Las consultas programadas para el 27 de febrero constituyen la primera etapa —no contenciosa— del procedimiento de solución de controversias de la OMC Entre México y los Estados Unidos respecto a la Ley Cool. En caso de que las partes no alcancen un acuerdo en esta etapa, México podría solicitar al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un panel para que determine si las disposiciones que regulan el etiquetado de diversos productos agropecuarios son compatibles con las reglas de la OMC. Si el panel decide que EUA ha incumplido con las disciplinas de la Organización, la Unión Americana deberá eliminarlas o reformarlas, de lo contrario, México podría adoptar represalias comerciales en contra de las principales exportaciones de EUA.

El procedimiento para resolver diferendos comerciales no es obstáculo para que nuestra legislación contemple medidas que garanticen, tal como la Ley Cool lo hace con los ciudadanos norteamericanos, el derecho de los ciudadanos mexicanos para optar por los productos alimentarios de su preferencia, así como otorgar al consumidor nacional la certidumbre de que el producto que compra en el mercado se corresponde con información veraz y fidedigna.

Las etiquetas de los productos dicen más cosas de las que comúnmente piensan quienes hacen compras. Además de la mercadotecnia, presentación, colores o denominación de los productos, la información plasmada en la etiqueta, sirve para hacer consciente al ciudadano de sus actos de consumo y para decidir como ciudadano con base a la información que se presenta. Por tanto, salvaguarda también el derecho a esa información.

La iniciativa en comento pone en manos de los ciudadanos mexicanos su derecho a decidir lo que compra; fortalece su ámbito de toma de decisiones en el mercado y subsana omisiones de la reglamentación vigente que está orientada al mercado.

Con base en las consideraciones expuestas, se somete a la consideración de esta soberanía:

Decreto por el que se modifican y adicionan los artículos 10, fracción III, y 11 de la Ley de Comercio Exterior; y los artículos 33 y 34, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo Primero. Se modifica y adicionan los artículos 10, fracción III, y 11 de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 10…

III. De producción, fabricación, elaboración, ***etiquetado y re embalado.*** En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía, ***así como la fecha de producción en el país o lugar de origen***.

Artículo 11.- En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar ***y establecer en la etiqueta y re embalado correspondiente su país de origen*****,** en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

Artículo segundo. Se modifican y adicionan los artículos 33 y 34, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTÍCULO 33.- La información de productos importados perecederos, ***incluyendo los alimentarios y los que son re embalados en México***, expresará su lugar de origen y ***fecha de producción.*** Respecto a los no perecederos, expresarán, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.

ARTÍCULO 34.- Los datos que ostenten los productos, ***etiquetas***, envases, empaques, ***re embalajes*** y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida; ***en el caso de productos alimentarios orgánicos y transgénicos, la etiqueta deberá mostrar la clasificación correspondiente, asimismo, los productos lácteos elaborados con base en fórmulas lácteas y leche fluida deberán ostentar la leyenda respectiva.***

TRANSITORIOS

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará el cumplimiento y observancia de las disposiciones.

Tercero. La Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación en coordinación con la Secretaría de Economía, harán los arreglos necesarios para conformar las Normas Oficiales

Mexicanas a los criterios de la legislación, a más tardar, 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senador Ramiro Hernández García **Senador Alfonso Elías Serrano**

Salón de Sesiones del Senado de la República, 15 de octubre de 2009.

1 García Sais, Fernando, *Derecho de los Consumidores a la Información*. Una aproximación a la publicidad engañosa en México, Editorial Porrúa-ITAM, 2007.

2 265 – 4 – COPA-COGECA – Brussels – BE – 23.12.-4 (es) Bruselas, 16 de diciembre de 2008 Original: inglés---

3Ibid. P.2.

4 Diccionario de la Real Academia Española.

5 Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

6 Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, "Etiquetado de Productos Alimenticios", Noviembre 2006, Nelson Avdalov, "El Etiquetado de los productos Pesqueros y el Desarrollo de un Programa Regional para el establecimiento de un Sello de calidad".

7 Copa-Cogeca, "Toma de Postura del Copa y de la Cogeca sobre el Libro Verde sobre la calidad de los productos agrícolas", Bruselas, 16 de Diciembre de 2008.

8 Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, "Etiquetado de Productos Alimenticios", Noviembre 2006.

9 Nelson Avdalov, "El Etiquetado de los productos Pesqueros y el Desarrollo de un Programa Regional para el establecimiento de un Sello de calidad".

10 Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, "Etiquetado de Productos Alimenticios", Noviembre 2006